

34

PREMÁTICA

PARA QUE NO SE TOME

trigo, y ceuada, y otros bastimentos para la prouision de las armadas, y exercitos, y fronteras, ni para la prouision de la Corte, yposito antes de pagarlo de contado à sus dueños a como valiere, con que no exceda de la prematica.

4
H-79

3
16-



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año. 1609.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor;*

A

CONTENTS

Introduction	1
Chapter I	10
Chapter II	25
Chapter III	40
Chapter IV	55
Chapter V	70
Chapter VI	85
Chapter VII	100
Chapter VIII	115
Chapter IX	130
Chapter X	145
Chapter XI	160
Chapter XII	175
Chapter XIII	190
Chapter XIV	205
Chapter XV	220
Chapter XVI	235
Chapter XVII	250
Chapter XVIII	265
Chapter XIX	280
Chapter XX	295
Chapter XXI	310
Chapter XXII	325
Chapter XXIII	340
Chapter XXIV	355
Chapter XXV	370
Chapter XXVI	385
Chapter XXVII	400
Chapter XXVIII	415
Chapter XXIX	430
Chapter XXX	445
Chapter XXXI	460
Chapter XXXII	475
Chapter XXXIII	490
Chapter XXXIV	505
Chapter XXXV	520
Chapter XXXVI	535
Chapter XXXVII	550
Chapter XXXVIII	565
Chapter XXXIX	580
Chapter XL	595
Chapter XLI	610
Chapter XLII	625
Chapter XLIII	640
Chapter XLIV	655
Chapter XLV	670
Chapter XLVI	685
Chapter XLVII	700
Chapter XLVIII	715
Chapter XLIX	730
Chapter L	745
Chapter LI	760
Chapter LII	775
Chapter LIII	790
Chapter LIV	805
Chapter LV	820
Chapter LVI	835
Chapter LVII	850
Chapter LVIII	865
Chapter LIX	880
Chapter LX	895
Chapter LXI	910
Chapter LXII	925
Chapter LXIII	940
Chapter LXIV	955
Chapter LXV	970
Chapter LXVI	985
Chapter LXVII	1000



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de lae delos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hōbres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas. Y a los del nuestro Cōsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alsiistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Cōsejos, Vniuersidades, Venti quatro, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier Estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, anfi los q̄ agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que en el seruicio delos diez y siete millones y medio, que por estos nros Reynos nos ha sido concedido en estas Cortes, que al presente se está celebrādo en esta nra villa de Madrid, entre otras cosas, q̄ por los dichos nuestros Reynos nos ha

vido pedido, y suplicado, y en que conuenimos cō ellos por via de contrato, fue vna que auiamos de hazer ley y pregmatica sancion; para que de aqui adelante el trigo y ceuada, y otros bastimentos que se tomaren à las ciudades villas y lugares destos Reynos, y personas particulares dellos, para la prouisiō de nuestras armadas, y exercitos de mar, y fronteras: y para la prouision de nuestra casa, y para la dela Corte, y para la de los possitos y alholies de qualquier parte, y para las demas cosas, para que se puede sacar, no se haga, sin que primero se pague el justo valor del dicho trigo, ceuada, y demas bastimentos à las personas à quien se sacare y tomare, de contado al precio que en la ciudad, villa ò lugar de donde se sacare, valiere entre los vezinos, con que no exceda de la tassa; y que el Proueedor, Iuez ò Comissario, ò otro qualquier oficial ò ministro que lo fuere à sacar, auise à la ciudad ò villa, cabeça del Partido del lugar dō de hiziere la dicha saca, para q̄ la justicia ordinaria, con cejo, è Regimiento de la dicha ciudad, villa ò lugar nōbre, ò embien persona ò personas que se hallen à hazer la dicha saca, para que se haga con ygualdad, y lo hagan conduzir con la misma ygualdad à la parte y lugar dō de se huuiere de llevar, pagando anssi mismo los acarretos à precio justo, sin que el Proueedor, Iuez, ò Comissario se entremeta en otra cosa, mas que en hazer la paga à las personas, a quien se sacaren y tomaren el dicho trigo, y ceuada, y bastimentos, y los acarretos y portes: y que a las espaldas de la comission ò prouision que el dicho Proueedor, Iuez, ò Comissario lleuare, se ponga por testimonio en cada lugar lo que se sacare, para q̄ se le pueda tomar quenta de lo que sacò, y lleua, y no pueda exceder de lo q̄ se le huuiere mandado sacar, ni sacar el dicho trigo, ceuada, ò otros bastimētos para otra ninguna persona, ni comunidad, ni para ministros, ni oficiales,

ciales, sino solo para lo contenido en su comission. Y que para que esto se cumpla en las dichas comisiones lleuen inferto vn traslado desta ley y premarica, para q qualquiera justicia sepa lo que les ha de hazer guardar, y cumplir a los dichos Proueedor, Iuez, o Comissario, y a lo que ellos estan obligados, y assi mismo que los dichos Proueedor, Iuez, o Comissario no ayan de llevar, ni lleue de las dichas ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, donde se hizieren las dichas sacas, ni a las personas particulares de quien se sacaren el dicho trigo y ceuada, o bastimentos cosa alguna, ni por via de salario, ni de derechos, ni por otra causa, ni raziõ, so pena de vn año de suspension de oficio, y de veynte mil marauedis por cada vez que hizieren lo contrario. Y como quiera que lo contenido en esta condicion se ha procurado y procura guardar quanto ha sido posible, cumpliendo lo que nos ha sido suplicado, y en que conuenimos, y por el bien comun, y vniuersal destes nuestros Reynos, y de nuestros subditos y naturales para mejor e mas cumplida obseruancia, y firmeza dello. Queremos, prouecemos, e mandamos, que lo contenido en la dicha condicion se guarde, cumpla, y execute, como ley y premarica fanciõ hecha y promulgada en Cortes, porque nuestra voluntad es, que todo lo susodicho tãga fuerça e vigor de ley. Por q vos mandamos guardar, e cumpla, y executeys, todo lo susodicho, segũ q de suso se cõtiene y declara, y contra su tenor y forma, no vays ni passeys, ni cõsintays, yr ni passar aora, ni en tiẽpo alguno, ni por alguna manera. Y porque los susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquẽta mil marauedis para nuestra
stra

stra Camara. Dada en Segouia à veynte y vn dias del
mes de Agosto de mil y seyfcientos y nueue años.

YO EL REY.

El Patriarca

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.

El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.

El Licenciado D. Juan
de Ocon.

El Lic. D. Francisco
de Contreras.

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara:
Chanciller Iorge de Olaal de Vergara:

Licencia, y Tassa:



Yo Alfonso de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tasada la Prematica, para que no se tome trigo, y ceuada, y otros bastimentos, a leis marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansí mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiêto de Iuã Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiêto de los dichos Señores del Consejo, y de pedimientto del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo:

Publicacion: I

EN LA villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y nueve años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara, donde está el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valanguela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, porregoneros publicos, a altas, e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan Gonçalez de Trujeque, Iuan de Quiros, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.